

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 3, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 36.

Miercoles 4 de Mayo de 1842.

S C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: Que por Felix Alarcon y José Alarcon Balver naturales y vecinos de la villa de Yeste se registró en este Gobierno politico con fecha 8 de Marzo ultimo una mina al parecer de plomo argentifero que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de la Virgen del Carmen en término de la propia villa y sitio que nombran Puerto de Mompeche en tierras de José Alarcon Balver anteriormente citado lindando por saliente con Domingo Garcia de Angel, por medio dia con Gil y Francisco Alarcon, por poniente con los herederos de Antonia Ruiz y por norte con Nicolas Muñoz.

Asimismo hago saber: Que por Francisco Cárdenas vecino de esta capital, habiendo se registró en este Gobierno politico con fecha 21 de Marzo ultimo una mina al parecer de azogue que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de La suerte en término de la villa de Balazote, la cual se halla dentro de la cueba que está constreyendo en su casa Francisco Garcia Serrano vecino de dicha villa.

Por ultimo hago saber: Que por Don Antonio Parra, presbitero, catedrático del instituto de esta capital y otros consor-tes vecinos de la villa de la Ossa de Montiel se registró en este Gobierno politico con fecha 23 de Marzo ultimo una mina al parecer de cobre que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la Primera en término de dicha villa y sitio que llaman los Porquearizos, lindando con el Vallejo de este nombre por Sur, por Saliente, Poniente y Norte con tierras de D. Camilo Castaño:

Si alguna persona tuviere que alegar en contra de dichos registros lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 13 de Abril de 1842.—Diego Montoya.

COMANDANCIA GENERAL Y SUBINSPECCION DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Inspector general de la milicia nacional del reino se ha servido comunicarme la real orden circular siguiente.

Vease la circular número 40 inserta en el boletin anterior.

Reglamento que se cita en la Real orden de 12 de Marzo de 1841 sobre el método de entregar y recibir municiones á la milicia nacional del reino.

Articulo 1.º Para cada soldado de in-

fanteria del ejército se han de entregar de mis reales almacenes anualmente, cuarenta onzas de polvora, diez balas de fusil y cuatro piedras de chispa, mediante el correspondiente libramiento de ordenanza, del capitán general, gobernador ó comandante de cada provincia, á proporcion que cada coronel ó comandante del respectivo regimiento lo solicite, con la precisa circunstancia de que haya de proceder certificacion del mismo coronel ó comandante en que conste la fuerza efectiva que tiene, y que las municiones anteriormente recibidas se han concluido en el fin espresado, de que han de quedar responsables estos gefes y tambien los contralores de artilleria de cada provincia, de que ningun regimiento perciba mas municiones de las que quedan señaladas: encargandose á los capitanes generales, gobernadores ó comandantes que prefijen á los cuerpos dia determinado para que concurren todos á la recepcion de las municiones que hubiesen de recibir, á fin de evitar los riesgos y perjuicios que se han experimentado de ejecutarlo cada uno separadamente.

Art. 2.º Siempre que un regimiento pase de una provincia á otra, llebará certificacion del contralor de artilleria en que espresese las municiones que hubiese percibido á cuenta de las que le corresponden, sin las cuales no se le librará en la del nuevo destino, municion alguna para completar la que le falte á la dotacion señalada en el año.

Art. 3.º Quedará á la voluntad de los coronels ó comandantes de los cuerpos tomar las municiones con consideracion á los tiempos de ejercicios en que se hayan de consumir; pues de no haberlas recibido algunos cuerpos con esta atencion faltandoles parages donde colocarlas y custodiarlas, se han visto precisados á restituirlas y sobrevenido una marcha, ú ocasionado nuevos cargos á los officios de cuenta y razon de artilleria, con detrimento de mi Real Hacienda y de los mismos cuerpos. =Ademas de las municiones que quedan señaladas á los regimientos, se han de entregar á cada batallon de infanteria anualmente treinta libras de polvora, doscientas cuarenta balas de fusil y ochenta piedras de chispa, considerandole cuarenta reclutas al año, á razon de doce onzas de polvora por cada una, seis balas y dos piedras, bajo

las mismas formalidades y circunstancias que quedan prevenidas. =Por tanto mando á los capitanes generales, inspectores &c. Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1767. =Yo el Rey. =D. Juan Gregorio Muniani. =Es copia de su original. =Muniani.

Sobre el suministro de polvora, balas y piedras de chispa.

Artículo 1.º Continuará en librarse á los regimientos la dotacion anual de polvora, balas y piedras de chispa que previene el reglamento de 27 de Mayo de 1767 que se mandó observar por reales ordenes de 15 de Junio de 1769, 3 de Julio de 1772 y 31 de Octubre de 1777, pero los coroneles tendrán el especial encargo y responsabilidad de que el destino de estas municiones, sea solo con objeto á la instruccion de la tropa en los fuegos, y á mantenerla siempre municionada para el servicio.

Art. 2.º Las solicitudes que hagan los cuerpos dentro del año para extraer municiones de los reales almacenes han de ser anticipadas y de ningun modo atrasadas, esto es, que no pueden pedir se le suministre las que tuvieren devengadas.

Art. 3.º Que en el concepto de que al fin de cada año han de tener á lo menos un sobrante de municiones correspondientes á las empleadas en tener municionada la tropa en aquella época, deberán devolver á los reales almacenes toda la polvora y balas con que se hallaren, bien sea entregandolas efectivamente en ellos, ó rebajandolas de la dotacion que les pertenecen en el año inmediato; de modo que se verifique que no habiendo consumido toda la del anterior en los objetos del servicio indicado deberá reintegrarse la Real Hacienda de la parte que les hubiese cobrado.

Art. 4.º A este efecto y en la inteligencia de que por el ramo de cuenta y razon de artilleria, ha de cortarse por fin de cada año la cuenta de las municiones que se hubieran entregado á cada cuerpo, para saberse su efectivo consumo, se tendrá entendido que siempre que un regimiento se halle reunido en cualquier destino, á la primera solicitud de municiones que presente á principio de cada año, deberá acompañar dos certificaciones del sargento mayor autorizada por su co-

ronel, la primera de la fuerza efectiva que tenga el regimiento con la revista del mes en que hagan la petición, la segunda comprenderá por meses la de las doce revistas del año anterior, y espresará el total de la polvora, balas y piedras de chispa que hubiese recibido en él, detallando las que hubieren consumido en los ejercicios que hicieron de instrucción y las empleadas en municionar la tropa, pues de la deducción de estas dos partidas resultarán las sobrantes que deben tener existentes para la devolución ó rebaja de la del año corriente.

Art. 5.º La primera certificación servirá para formar idea de las municiones que poco mas ó menos podran corresponderle en el año, pero para que tenga el debido cumplimiento el artículo 3.º del citado reglamento del de 67, ningun regimiento podrá pedir de una vez el todo de la dotacion anual que por la espresada fuerza correspondiere, sino á buena cuenta y las que prudencialmente consideren por necesarias para un determinado tiempo, repitiendo sus peticiones en el año conforme tuvieren por conveniente, acompañando siempre la certificación de la ultima revista.

Art. 6.º Por la segunda se hará la liquidacion de la dotacion que justamente hubiere correspondido al regimiento en el año anterior, tomando por regla fija para valuarla el término medio que resulte de la particion de la suma total de plazas por el número doce que son las revistas del año.

Art. 7.º La liquidacion de la dotacion referida que debe hacerse por el ramo de cuenta y razon de artilleria, se practicará siempre en el parage donde exista la plana mayor del cuerpo; pero si ocurriere que despues de haberse suministrado en el año alguna buena cuenta de municionés para todo el regimiento, saliere con destino fijo á otra plaza algun batallon ó compañías sueltas, no podran recibir en el parage á que fueren, municiones algunas sin que presenten la certificación del comisario de artilleria de donde hubieren salido, que espresen las que aquel batallon ó compañías hubieren recibido ya desde principios del año hasta aquella época; pero como este reparo es privativo del coronel del regimiento es indispensable que para librar la citada certificación se pase por dicho gefe otra

que pueda servir de conocimiento legitimo al comisario de artilleria para fundar aquella; de que se seguirá saber las que han quedado al resto del regimiento para formar la liquidacion correspondiente en los términos arriba dichos.

Art. 8.º Si el batallon ó compañías que se separen con destino determinado, tuviesen necesidad de mas municiones hásta fin de aquel año, pedirán á buena cuenta las que tuvieren por conveniente, presentando la referida certificación del comisario de artilleria, y la del gefe que mande aquella tropa, en que se espresen la fuerza que hubiere tenido en la revista, del mismo modo que cuando está reunido todo el regimiento.

Art. 9.º En estos términos se le formará ya en su nuevo destino, la liquidacion de la dotacion que le haya correspondido en aquel año, segun va explicado, asi como se practicará con lo restante del regimiento donde subsista.

Art. 10. Pero si la separacion de dicha tropa fuese por comision de poco tiempo, de suerte que vuelva á incorporarse en su regimiento dentro del año mismo en que salió, se hará la liquidacion de todo el, como queda explicado.

Art. 11. Los coroneles de los regimientos, que son inmediatamente responsables de la completa instruccion de su tropa, y de que esta esté siempre municionada para el servicio, serán tambien responsables de que la inversion de las municiones no sea otra sino en los objetos dichos, y con arreglo á lo que espresa y terminantemente se halla declarado en la real orden de 31 de Octubre de 1777, se devuelva á los almacenes la polvora sobrante que no se hubiese consumido; y finalmente, instruidos los gefes de los cuerpos de los antecedentes artículos, vigilarán y cuidarán muy particularmente de que se cumpla en todas sus partes. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. &c. El Pardo 13 de Febrero de 1806. = Caballero.

Todo lo que se publica en el boletin oficial de esta provincia para inteligencia y demas efectos de los Ayuntamientos constitucionales, milicia nacional de la misma á quien compete lo prevenido en la antecedente circular y reglamento. Albacete 12 de Abril de 1842. = Francisco Garcia Santibañez.

4

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Para dar el debido cumplimiento á las últimas ordenes del Gobierno relativas á los estados que deben remitirse de la contribucion de Culto y Clero, me dice la Contaduria de provincia lo que sigue.

»La confusion y desconcierto con que forman los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las quincenas de recaudacion de la contribucion de Culto y Clero, hasta ahora pasadas á esta Contaduria no llenan el objeto que se propuso el Gobierno al pedir las, porque no pudiendose redactar las generales de la provincia con la exactitud necesaria no poseerá un dato cierto para conocer el verdadero estado de esta contribucion ni esa Intendencia seguridad para los giros sobre sus existencias y por lo tanto es de necesidad atajar el mal lo mas breve posible circulando de nuevo por el Boletin oficial un modelo que asimilandose al remitido por el Ministerio de Hacienda disipe los errores cometidos en la cuenta para la 2.^a quincena de este mes refundiendo en ella las anteriores. Al efecto y por si mereciere la aprobacion de V. S. tengo el honor de pasar á sus manos el adjunto modelo que cree esta oficina ofrece sencillez y claridad cualidades indispensables para la cuenta y razon de caudales.»

En su consecuencia desde 1.^o de Mayo siguiente se atenderán los pueblos á cuanto queda relacionado y remitirán los partes quincenales conforme al adjunto modelo. Albacete 27 de Abril de 1842=P.
A. Geronimo Borao.

—

Don Geronimo Borao Contador de Rentas de esta provincia, Intendente y subdelegado interino del mismo ramo por ausencia del Señor propietario.

Hago saber: Que no habiendose presentado licitador alguno al remate del trasporte de la Sal que se anunció con fecha doce del mes de Abril para el treinta del mismo, desde las fabricas de Píñilla, Minglanilla, Fuentealbilla, Jumilla, Villaverde y Hornos, que despues se han aumentado á esta capital y demas Alfoz de su provincia bajo el precio y condiciones que estan de manifiesto en la Escribania de Rentas á cargo del que au-

toriza se ha señalado para nuevo remate el dia quince del corriente de once á doce de su mañana en las puertas de esta Intendencia, en donde las personas que quieran interesarse en la trasportacion de dicha Sal, podran acudir en el dia y hora señalados, que siendo arregladas las posturas y mejoras que hiciesen se les admitirán. Albacete primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.=Geronimo Borao.=Por mandado de S. S.=José Lopez Campos.

—

El Intendente militar del cuarto distrito.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que principiará en 1.^o de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del proximo 1843, con arreglo á resuelto en la Real orden de 13 de Mayo de 1830 y otras varias que tratan del particular; he señalado para el unico remate, que ha de verificarse el dia 18 de Julio proximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia, á las doce horas de su mañana, pero no tausará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. A. el Regente del Reino; advirtiendose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro; y que los sujetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, brio el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias del distrito, como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por la Real orden de 29 de Setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez dias antes del en que se ha de realizar el remate, pues transcurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valencia 28 de Abril de 1842.=Felipe Fernandez Arias. Ramon Maria Martinez, Secretario.

—

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.